

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presenta asunto para resolver en relación con el las objeciones al trabajo de partición y adjudicación realizado por el perito designado, se allegaron escritos tanto por el apoderado judicial de la parte demandante como por la partidora designada, solicitando el primero, se dé continuidad al trámite respectivo y se exhorte a la demandada para que permita el ingreso al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-1754 ubicado en el corregimiento de Dapa a efectos de realizar el avalúo comercial y determinar su valor, y por la segunda dirigida a que se expida certificación de la actuación por ella desplegada en su calidad de partidora.

Respecto de la continuación del trámite respectivo dentro el presente asunto, sea del caso recordar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11516, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11520, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptó otras medidas de salubridad y fuerza mayor con ocasión de la pandemia desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año en curso. Con posterioridad la misma Corporación, dispuso el cierre temporal de los juzgados, sin suspensión de términos, por Acuerdo PSJA20-11614 del 06 de agosto siguiente.

La reanudación de los términos judiciales, trajo consigo una nueva realidad que es la virtualidad, que impuso gestionar ajustes al interior del Despacho, como la adopción de un plan de trabajo de cara a las nuevas condiciones, en el que se priorizó el adelantamiento de todas aquellas audiencias que por la suspensión de términos no se pudieron realizar, tarea que al día de hoy se logró agotar, pero que trajo consigo las consecuente postergación de los trámites escritos, que también se vio afectado por el proceso de digitalización de los expedientes, y el posterior cierre de los despachos.

Es así que, en medio de las señaladas limitaciones logísticas a las que en la actualidad nos enfrentamos, entre las que se cuentan, que parte del personal, por contar con comorbilidad no pueda hacer presencia en el Despacho, se procederá a dar respuesta a las solicitudes formuladas.

Inicialmente se partirá por indicar que el mandatario Judicial de la parte actora, pretende que se comine a la parte demandada para que permita el ingreso al inmueble que conforma el activo social, so pretexto de determinar el valor real del bien para su posterior venta.

Pues bien, sobre el particular, delantadamente es de indicar que dicha solicitud obtendrá resultado desfavorable, en razón a que la etapa de inventarios y avalúos ya se encuentra culminada, resultando aquella el escenario propicio para rebatir el valor de los bienes, y no la de ahora, dada la preclusión de la oportunidad para ello.

En efecto, esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley.

Es decir, los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición; a ellos no puede sustraerse el partidor al realizar el trabajo que se le encomienda, sin que por ende pueda variar los bienes o sus valores que conforman el activo o el pasivo social, salvo que en el curso del proceso se hayan alterado y aprobado las modificaciones por el juez.

Es sabido que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sociedad conyugal es requisito esencial para la liquidación, pues constituye su base y razón de ser y, porque únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa social.

Para el caso valga a traer a cita el siguiente precedente jurisprudencial:

“El inventario de los bienes herenciales y su avalúo son la base obligatoria a que el partidor, no conviniendo unánime y legítimamente otra cosa los herederos, ha de ceñirse al verificar la distribución de los bienes” (Cas., 12 febrero 1943, LV, 27.)

“En materia de inventarios, avalúos y partición de bienes sucesorales, existen en nuestra legislación determinados principios básicos, de carácter general, que deben tenerse en cuenta, por ser de observancia obligatoria, como son, entre otros: que verificados los inventarios y avalúos y aprobados debidamente, debe procederse a la partición de los bienes, si los coasignatarios no acuerdan, legítima y unánimemente, otra cosa; que si se han ocultado u omitido bienes puede pedirse la práctica de un inventario adicional; que si se han incluido o inventariado bienes ajenos debe pedirse la exclusión de ellos, en juicio ordinario separado, pues la petición formulada dentro del mismo juicio de sucesión no es procedente; que no es motivo para demorar o suspender la partición el hecho de que se haya solicitado la exclusión de bienes, a menos que el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de

la masa partible, lo ordenare. Así que en la partición deben entrar todos los bienes inventariados y valuados, **y que el valor de tasación dado por los peritos es el que debe tener en cuenta el partidor para hacer las correspondientes adjudicaciones**” (Cas. 22 marzo 1944, LVIII,116).

Se precisa, entonces que el único momento procesal para objetar el valor de un bien denunciado y valuado es en la audiencia destinada para tal fin. Después de los inventarios no se puede atacar el avalúo en firme como aquí acontece, so pretexto de la posterior venta del bien, ni solicitar y menos decretar el avalúo pericial.

“De la misma manera, para la Sala no es de recibo el argumento de que un avalúo judicial que se encuentre por debajo del avalúo comercial de los bienes que son parte de la masa sucesoral perjudique los derechos fundamentales del peticionario. Esto se debe a que, una vez asignados los derechos de propiedad sobre estos bienes inmuebles el heredero es libre de disponer de ellos, incluso pactando con un tercero un contrato de compraventa que esté por encima del valor asignado al bien en la diligencia de inventario. Como lo ha reconocido la doctrina, aunque el avalúo tiene unos efectos extraprocesales puntuales (por ejemplo puede servir como prueba en un proceso de rendición de cuentas) su aceptación no es definitiva, pues ni hace tránsito a cosa juzgada ni altera en nada la autonomía que tienen las partes en un contrato para, por ejemplo, pactar el precio de un inmueble¹.”

Basten los anteriores planteamientos, para que el Juzgado,

DISPONGA

1. INCORPORAR al expediente de forma digital para que obren, consten y surtan efecto los escritos allegados de forma presencial como a través del correo institucional del Despacho tanto por el apoderado judicial de la parte actora como por la partidora designada.
2. DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante de conminar a la demandada, por lo considerado.
3. ORDENAR la expedición de la certificación solicitada por la Dra. Amparo Pineda Jaramillo en calidad de perito evaluadora.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

¹ T-397/2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d4fa97142321f0b7f3feb6f9eafe59425217ea29cebcc94ce4618a0d72367a5

Documento generado en 14/12/2020 06:23:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>